



Expediente N° 500013103003 **2024 00007** 00

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y que el Despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, se dispone:

1.- Admitir y dar trámite a la acción de tutela presentada por NELSON ANDRÉS RONDÓN MURILLO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

2.- Por secretaría **notifíquese** a las entidades accionadas de la presente determinación, haciéndole entrega de copia del escrito de tutela junto con sus anexos, para que, en el término improrrogable de 2 días hábiles, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, allegando las pruebas que estime pertinente.

3.- Se **ordena** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la publicación de este auto en la página web de cada entidad, y especialmente, les **corra traslado** del escrito de tutela y sus anexos a todos los participantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 198248, del proceso de selección DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO.

4.- Por otro lado, mediante escrito de tutela, el accionante solicita decretar como medida cautelar la suspensión o aplazamiento de la práctica de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas el Proceso de Selección DIAN 2022 para la OPEC 198248. Para lo mismo, la Corte Constitucional mediante auto 259 de 2021 manifestó que:

La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de

viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

De esta manera, el Despacho no encuentra probado el segundo presupuesto que considera procedente las medidas cautelares en trámite de tutela, esto es, cuando en el término legal para revisión de la misma pueda consumarse el daño al accionante, toda vez que el accionante no menciona la fecha específica para la práctica de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas. Además, la declaración de suspensión de esta actividad crearía daños desproporcionados a los demás concursantes que si llevaron a cabo su diligencia de pago para la realización de los exámenes médicos en el término indicado.

De esta manera, este Estrado Judicial **niega la medida provisional** solicitada por el señor NELSON ANDRÉS RONDÓN MURILLO.

5.- Decretar como pruebas las documentales anexadas en el escrito de acción de tutela y todas las que obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47037a015f88a73ec81d3fee426d3bb6edcf45357cda656adf69a838ad0fc8**

Documento generado en 19/01/2024 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>